



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPAN/JL/PUE/104/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha diez de julio del año pasado, suscrito por los Licenciados Francisco Fraile García y Luis Enrique Palacios Martínez, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables al entonces Partido Demócrata Mexicano, mismas que hacen consistir sustancialmente en que:

"...

2.- PARA ACREDITAR UN CASO CONCRETO, EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, EN SU FOLLETO PROSELITISTA, DISTRIBUIDO EN TODA LA CIUDAD DE PUEBLA, TITULADO 'POR QUIEN VOTAR EN 1997?', CONTIENE MENSAJES DE CARACTER DIFAMATORIO Y CON CONNOTACION DE DIATRIBA, QUE ENTRE OTROS, AFECTA AL PARTIDO ACCION NACIONAL.

..."

Aportando como prueba copia del volante.

El entonces Partido Demócrata Mexicano, no dio contestación alguna a la queja interpuesta en su contra, por lo que, conforme al apercibimiento formulado en el acuerdo de recepción de la misma, se hizo efectivo mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que determinó infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por la parte actora, se desprende que:

El Partido Acción Nacional señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I de este Dictamen, constituyen infracción a las obligaciones que consigna el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establece:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...'

Por su parte, el denunciado no dio contestación a los hechos, por lo que conforme al apercibimiento que se hizo efectivo mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se procede a dictaminar el presente asunto con los elementos con que se cuenta.

En este contexto y toda vez que el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba copia de la propaganda intitulada 'Por quién votar en 1997?', que según su dicho, es de contenido calumnioso y denigrante, en la que se observan diversas caricaturas, que reproducen figuras y frases como las siguientes:

En el primer recuadro de la página número tres, aparece en la parte superior izquierda la pregunta de 'Por el PAN?' y un hombre de traje descendiendo de un automóvil lanza una moneda hacia un mendigo, a la vez que expresa: 'Vota por mi cuando vaya de Senador.'

En el segundo recuadro de la misma página, aparece en la parte superior la frase de 'Claro que no, pues aquí no cambia nada' y debajo un hombre con un látigo que es cargado por cuatro individuos y que les dice: "Pues yo te defiendo, pero jálénle que llevo prisa!."

En el tercer recuadro de la misma página, aparece en la parte superior la frase de 'El PAN no es una opción popular...' y una caricatura, con dos hombres que dicen: 'Vámonos a Punta Diamante Diego, tu pones la casa en la playa y yo el avión privado.'

En el último recuadro de la misma página, aparece en la parte superior la leyenda de 'sólo tiene compromisos con los empresarios que lo manejan.' y abajo una caricatura de algunos individuos ante una gráfica que indica una tendencia creciente y que expresan:

Que buen negocio es el PAN!

De lo anterior, esta autoridad considera que dicha propaganda reproduce frases e imágenes que pudieran considerarse constituyen expresiones denigrantes para el partido político quejoso.

No obstante lo anterior, el denunciante no ofrece prueba idónea para crear convicción en esta autoridad sobre la responsabilidad del entonces Partido Demócrata Mexicano en la realización y en su caso, distribución de la propaganda materia de la presente queja, pues aún y cuando en las últimas páginas del panfleto exhibido en fotocopia y que por lo tanto carece de valor probatorio, aparecen alusiones al entonces Partido Demócrata Mexicano, no es indicio para establecer fehacientemente que la propaganda referida haya sido elaborada o distribuida por el denunciado.

En razón de los argumentos antes expuestos y en virtud de que la probanza aportada por el denunciante constituye una documental privada que no se adminicula con ningún otro elemento de convicción que obre en el expediente, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas en términos de los dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/JL/PUE/104/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende responsabilidad alguna del denunciado en la elaboración o distribución del panfleto materia de la presente queja, en tal virtud el Partido Acción Nacional no acreditó los hechos que imputó al entonces Partido Demócrata Mexicano, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del entonces Partido Demócrata Mexicano, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.